

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente N°	76001-33-33-013-2022-00251-00
Demandante:	OCTAVIO QUINTERO SANCLEMENTE octaquin19@hotmail.com ; quinterooctavio762@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALMEIDA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que rechaza demanda.

Mediante Auto Interlocutorio del 11 de noviembre del 2022 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte accionante el término de dos (2) días para que subsanara las falencias advertidas por el Juzgado.

El término concedido transcurrió los días 17 y 18 de noviembre del 2022, sin embargo la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial rechazará la acción de cumplimiento impetrada. Por lo tanto se,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado por el señor **OCTAVIO QUINTERO SANCLEMENTE** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y el **DAGMA**.
- 2. REALIZAR** las anotaciones en el sistema SAMAI y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00121-00
Demandante:	WILLINGTON SALVADOR QUIÑONES ANGULO y OTROS sorayaleupin@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio Público e intervinientes	DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto admite demanda y niega amparo de pobreza

Los señores **WILLINGTON SALVADOR QUIÑONES y MARY LUZ HURTADO GARCES**, actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad **NEIDER ANDRES QUIÑONES HURTADO y MARÍA ISABEL QUIÑONES HURTADO**, y los jóvenes **NEIDER YESID QUIÑONES HURTADO y KEISY VANESSA QUIÑONES HURTADO**, a través de apoderada judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la responsabilidad del extremo demandado por los perjuicios causados con motivo de las lesiones personales padecidas por MARY LUZ HURTADO GARCES, MARÍA ISABEL QUIÑONES HURTADO y NEIDER YESID QUIÑONES HURTADO en hechos ocurridos el 7 de abril de 2020, cuando los policiales lanzaron gases lacrimógenos en la Unidad Residencial Ciudadela Recreativa El Pondaje y Charco Azul donde residen en el apartamento 501 Edificio 7 Bloque 17, que ocasionó como reacción lanzarse al vacío desde el 4 piso del bloque donde se ubica la vivienda familiar.

En consecuencia, solicita que se ordene la indemnización de perjuicios a favor del extremo demandante, en los términos del escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 166 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 13 de junio de 2022, donde consta que el señor **WILLINGTON SALVADOR QUIÑONES y OTROS**, presentó solicitud de conciliación el 7 de abril de 2022 con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los hechos y pretensiones que motivaron esta demanda³.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 13 de junio de 2022, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde el conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de abril de 2020.

4. Finalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de allegar la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL⁴.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

De otro lado, en escrito aparte de la demanda⁵, la apoderada pide para sus representados el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

¹ Fls. 41 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 y 3 aplicativo samai.

² Fl. 17 Archivo demanda. Índice 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

³ Fls. 160 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

⁴ Archivo Acta de Reparto. Índice 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

⁵ Archivo solicitud Amparo. Índice 2 y 3 del expediente electrónico SAMAI.

SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar a usted, se sirva conceder a mis mandantes el **AMPARO DE POBREZA**, ya que han manifestado bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos que se deriven de la prueba pericial solicitada en la demanda, la cual se llevaría a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente Cali, ubicado en la Calle 4 Nro. 36 – 33 Hospital Departamental “Evaristo García”, con el fin de que se practiquen los exámenes indispensables y se determine pericialmente sobre las lesiones ocasionadas a los demandantes, en el sentido de conceptuarse sobre su causa y sus consecuencias, si la misma sobrevino como consecuencia de la caída al vacío desde un 4 piso; por lo anterior, solicito al Honorable Despacho conceder este beneficio a mis mandantes de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y subsiguientes del Decreto 2303 de 1.989 y del Artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto de tal institución, los artículos 151 y 152 del C.G.P. regulan el asunto así:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

El Consejo de Estado frente a esta figura manifestó los requisitos para concederlo, como sigue:

“De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del

derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”⁶.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***⁷ (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso⁸. [...]».⁹

Vista la normatividad que regula la figura y la interpretación traída a colación por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fuerza concluir que la manifestación efectuada por la apoderada de los demandantes no cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, porque no proviene “de la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento”, lo cual significa

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 23 de febrero de 2021, Rad.: 11001-0-15-000-2021-00147-00 (A), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

que no se hizo de manera personal y menos aún fue motivada, en el entendido de exponer brevemente las razones que llevan a la imposibilidad de sufragar los gastos que ocasione el desarrollo del proceso.

Por esta razón habrá de negarse el mentado amparo de pobreza, pero se advierte que ello no impide que con posterioridad pueda presentarse con el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, de cara a la interpretación que de la figura han realizado los órganos de cierre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLINGTON SALVADOR QUIÑONES y MARY LUZ HURTADO GARCES** actuando en nombre propio y de sus hijos menores de edad **NEIDER ANDRES QUIÑONES HURTADO y MARÍA ISABEL QUIÑONES HURTADO**, los jóvenes **NEIDER YESID QUIÑONES HURTADO y KEISY VANESSA QUIÑONES HURTADO**, a través de apoderada judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SSEXTO: CÓRRASE traslado al PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

NOVENO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.647 y T.P No. 228.939 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder¹⁰ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

¹⁰ Fls. 20 y s.s. archivo demanda. Índice 2 y 3 aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00057-01
Demandante	José Villaer Cárdenas Doncel oskarderecho@yahoo.com.co ;
Demandado	Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; movilidad@cali.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Tema	Sanción por infracción de tránsito

Ref: Rechaza demanda

Mediante auto Interlocutorio del 07 de septiembre de 2022¹, el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda ordenándole a la parte actora **i)** allegar el acto administrativo No. 7600100000026850534 con fecha del 22 de septiembre de 2020 mediante el cual se impuso al actor fotocmparendo; **ii)** allegar el poder conferido por el señor José Villaer Cárdenas Doncel; **iii)** aportar la constancia expedida por el Procurador delegado que despachó desfavorablemente la solicitud de conciliación, de conformidad con lo indicado en el libelo de la demanda; **iv)** Estimar razonadamente la cuantía; **v)** Informar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y **vi)** Arrimar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad acusada.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido, tal y como se indicó en constancia secretarial² y la parte actora no subsanó, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 02 Samai.

² Índice 05 Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros instaurado por el señor José Villaer Cárdenas Doncel en contra del Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001-33-33-013-2021-00222-00
Demandante:	Carlos Alberto Pastrana hsubgerente@gmail.com
Demandado:	Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle juridicohsr01@gmail.com
Ministerio Público:	Héctor Alfredo Almeida Tena halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad Simple
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que rechaza demanda.

Mediante auto Interlocutorio del 07 de septiembre de 2022¹, el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda ordenándole a la parte actora **i)** Determinar con precisión y claridad los actos demandados, su fecha de emisión, si estos fueron notificados, aportando el comprobante de notificación; **ii)** Formular las pretensiones separadamente, determinar los hechos debidamente, es decir que deben estar numerados y narrados cronológicamente; **iii)** aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, pues ninguno de los documentos a que hace referencia la demanda fue aportado.; **iv)** Arrimar la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad acusada.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido, tal y como se indicó en constancia secretarial² y la parte actora no subsanó, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Índice 02 Samai.

² Índice 05 Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple instauró el señor Carlos Alberto Pastrana contra el Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00242-00
Demandante:	ROSALBA RAMÍREZ Y OTROS urdinolacortes@gmail.com ; juliango577@gmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 123 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que se fortalezcan y mejoren los procesos y procedimientos investigativos cuando existan menores víctimas de abusos y agresiones sexuales, con el fin de reducir los niveles de impunidad como los eventos de revictimización. Para ello, resulta fundamental la adopción de planes y programas de capacitación con enfoque "pro infans", más allá del estándar formativo usual."¹

La providencia se remitió el treinta de septiembre de 2022 a los correos electrónicos registrados. No obstante, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entiende que la notificación de dicha providencia quedó realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos de ejecutoria corrieron desde el 05 al 19 de octubre de 2022.

Mediante escrito recibido el 14 de octubre del año en curso a las 4:54 p.m., es decir, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.²

¹ Archivo índice 31 aplicativo Samai.

² Archivo índice 33 aplicativo Samai

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 123 del 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00277-01
Ejecutante:	LUZ DARY LOZANO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 174 del 20 de abril de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.292.085), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$7.488.998 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora LUZ DARY LOZANO y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia No. 249 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 15 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 25 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 180 del 27 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$12.425.188,25.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002842186 por valor de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PEOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.425.188,25), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora LUZ DARY LOZANO, mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.292.085), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$7.488.998 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002842186 por valor de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PEOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.425.188,25), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia No. 249 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 15 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para

continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora LUZ DARY LOZANO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002842186 por valor de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PEOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.425.188,25), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00265-01
Ejecutante:	ANA LIBIA CRUZ MAHECHA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 179 del 20 de abril de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.095.825), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$4.709.260 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ANA LIBIA CRUZ MAHECHA y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia No. 250 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 19 de junio de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 6 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 182 del 27 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$10.575.480.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841804 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.575.480,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ANA LIBIA CRUZ MAHECHA, mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.095.825), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$4.709.260 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002841804 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.575.480,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia No. 250 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 19 de junio de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para

continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ANA LIBIA CRUZ MAHECHA, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002841804 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.575.480,75), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00262-01
Ejecutante:	MARIELA LOAIZA notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 131 del 7 de abril de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.991.469), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$7.402.529 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora MARIELA LOAIZA y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia No. 238 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 3 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 6 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 188 del 28 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$11.724.600,75.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841809 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.724.600,75.), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora MARIELA LOAIZA, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.991.469), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$7.402.529 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002841809 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.724.600,75), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia No. 238 proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 3 de diciembre de 2013 y la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora MARIELA LOAIZA, otorgo

poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002841809 por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.724.600,75), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00261-01
Ejecutante:	LUZ ADIELA PUPIALES ROJAS notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 629 del 26 de octubre de 2021, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.475.315), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.768.239 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora LUZ ADIELA PUPIALES ROJAS y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 31 de marzo de 2014 y la Sentencia del 19 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 27 de octubre de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 164 del 27 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$ \$10.332.001,25.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841794 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$10.332.001,25), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora LUZ ADIELA PUIALES ROJAS, mandamiento ejecutivo por la suma SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.475.315), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.768.239 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. 469030002841794 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$10.332.001,25), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 12 Oral Administrativo del Circuito de Cali el 31 de marzo de 2014 y la Sentencia del 19 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para

continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora LUZ ADIELA PUPIALES ROJAS, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002841794 por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$10.332.001,25), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00087-01
Ejecutante:	ALBA NELLY GIRALDO MUÑOZ notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 226 del 29 de octubre de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$4.732.050 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora ALBA NELLY GIRALDO MUÑOZ y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia proferida por esta judicatura el 31 de marzo de 2016.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 30 de octubre de 2020, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 171 del 27 de octubre de 2022, misma que es

allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$10.028.896.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841673 por valor de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.028.896), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora ALBA NELLY GIRALDO, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$4.732.050 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. No. 469030002841673 por valor de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.028.896), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora ALBA NELLY GIRALDO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 469030002841673 por valor de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.028.896), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00035-01
Ejecutante:	OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 463 del 23 de septiembre de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.608.452 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y la Sentencia del 22 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 8 de junio de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 160 del 25 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$9.501.792.

El 23 de noviembre del hogano, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.608.452 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y a la Sentencia del 22 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título

judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00035-01
Ejecutante:	OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO notificacionescali@giraldoacbogados.com.co
Ejecutado:	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que ordena entrega de título y terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y entrega de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 463 del 23 de septiembre de 2020, este Despacho, libro mandamiento de pago en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.608.452 (DTF corrientes, moratorios y costas), a favor de la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO y en contra del Municipio de Palmira Valle, teniendo como base de recaudo la Sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y la Sentencia del 22 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La providencia fue notificada al Municipio de Palmira – Valle, a través de mensaje de datos, enviado al buzón de notificaciones electrónicas el 8 de junio de 2021, procediendo hacer uso de los mecanismos de defensa judicial.

Con fecha 11 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Palmira, solicita la terminación del proceso ejecutivo, junto con el levantamiento de medidas cautelares, en el evento que hayan sido decretadas, manifestando que el ente territorial debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, suscribió con la parte actora acuerdo conciliatorio relacionado con el cumplimiento de los proveídos arriba referenciados, procediendo la municipalidad

a expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago contenido en la Resolución No. 160 del 25 de octubre de 2022, misma que es allegada al proceso, junto con la orden de pago y comprobante de egreso generados por tesorería y el depósito judicial efectuado a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por valor de \$9.501.792.

El 23 de noviembre del hogaño, la apoderada de la parte actora, allega al proceso solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), al tiempo que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. Premisas normativas:

El artículo 461 del C.G.P, establece:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

La norma en cita define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. Premisas fácticas

En el caso sub examine, esta judicatura libró a favor de la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO, mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.738.074), más los intereses que se llegaren a causar, calculadas por el demandante desde que la obligación se hizo exigible, en cuantía de \$3.608.452 (DTF corrientes, moratorios y costas).

El Municipio de Palmira, a través de su apoderado, solicito la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que hayan sido decretadas, alegando el pago total de la obligación, manifestación que sustenta con los soportes correspondientes.

Mediante escrito suscrito por la apoderada de la parte actora, se solicita la entrega del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira a favor de su mandante, identificando el título con el No. No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), al tiempo que solicita la terminación del proceso.

2.3. Resolución del Caso

En primer lugar, en cuanto a la petición formulada por el Apoderado del Municipio de Palmira, se tiene que el ente territorial dio cumplimiento a la Sentencia proferida por esta judicatura el 19 de diciembre de 2014 y a la Sentencia del 22 de abril de 2016 emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procediendo al reconocimiento y pago de la prima de servicios demandada e intereses, agotando el trámite administrativo necesario al interior de la municipalidad, por lo que en el presente auto se resolverá favorablemente la solicitud, siendo pertinente anotar que en el proceso no se decretaron medidas cautelares; la decisión será notificada allegando copia de la misma para que se soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

En segundo lugar, en cuanto tiene que ver con la parte demandante, la petición formulada por la representante judicial, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma arriba citada, teniendo en cuenta además que no se ha proferido sentencia para continuar con la ejecución y evidenciando que la Señora OMAIRA ELENA QUICENO BUITRAGO, otorgo poder para entablar demanda ejecutiva a los Abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, con facultades para recibir, se accederá a la solicitud de entrega del título

judicial, previa verificación por Secretaria del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario.

Corolario a lo anterior, este Despacho, dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación sin que haya lugar al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares puesto que no se solicitaron.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. No. 469030002841669 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.501.792), a la apoderada de la parte demandante Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586, una vez la Secretaria del Despacho, verifique la existencia del depósito judicial realizado por el Municipio de Palmira en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y REMITASE copia de la presente decisión al demandante y al ejecutado, con el fin de que este último soporte administrativa, presupuestal y fiscalmente el egreso de recursos ante los órganos de control.

CUARTO: Sin lugar a decretar levantamiento y cancelación de las medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)

KAREN GÓMEZ MOSQUERAJUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00468-00
Demandante:	WILMAR MUJICA MEDINA yst_abogados@hotmail.com
Demandado:	POLICÍA NACIONAL Y CASUR victor.sierra@correo.policia.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co , deval.espcop@policia.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co
Ministerio Público e intervinientes	DR. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento

Mediante memorial del 16 de julio de 2021¹, se allegó sustitución de poder en favor de la Dra. Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P. No. 328.461 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en representación del señor Wilmar Mujica Medina. Por tanto, se procederá a reconocerle personería.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2022 la apoderada sustituta radica de desistimiento de las pretensiones, argumentando que demandas similares al asunto de la referencia se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema. Por lo anterior, considera que con el desistimiento pretende evitar el desgaste del aparato judicial y el pago de condena en costas.²

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el*

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Índice 17 en plataforma SAMAI.

juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a la Policía Nacional y a CASUR, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la Nación-Min. Defensa-Policía nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.823 y T.P. No. 328.461 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder visible en el archivo 07 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica-SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00242-00
Demandante:	ROSALBA RAMÍREZ Y OTROS urdinolacortes@gmail.com ; juliango577@gmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 123 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que se fortalezcan y mejoren los procesos y procedimientos investigativos cuando existan menores víctimas de abusos y agresiones sexuales, con el fin de reducir los niveles de impunidad como los eventos de revictimización. Para ello, resulta fundamental la adopción de planes y programas de capacitación con enfoque "pro infans", más allá del estándar formativo usual."¹

La providencia se remitió el treinta de septiembre de 2022 a los correos electrónicos registrados. No obstante, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entiende que la notificación de dicha providencia quedó realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos de ejecutoria corrieron desde el 05 al 19 de octubre de 2022.

Mediante escrito recibido el 14 de octubre del año en curso a las 4:54 p.m., es decir, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.²

¹ Archivo índice 31 aplicativo Samai.

² Archivo índice 33 aplicativo Samai

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 123 del 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Leonar Andrés Gutiérrez Zambrano y otros dagoarias18471@yahoo.es
DEMANDADO:	Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deval.notificacion@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 114 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS."¹

La providencia se remitió el trece (13) de octubre de 2022 a los correos electrónicos registrados. No obstante, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entiende que la notificación de dicha providencia quedó realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos de ejecutoria corrieron desde el 19 al 31 de octubre de 2022.

Mediante escrito recibido el 25 de octubre del año en curso a las 3:28 p.m., es decir, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo activo elevó recurso de apelación contra la sentencia.²

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".

¹ Archivo índice 33 aplicativo Samai.

² Archivo índice 37 aplicativo Samai.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 114 del 14 de octubre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2014-00488-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jairo Enrique Guerrero Giraldo lucy_gomezgiraldo@hotmail.com
DEMANDADOS	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co sbgil@valledelcauca.gov.co Instituto Nacional de Vías INVIAS njudiciales@invias.gov.co dbermudez@invias.gov.co irjimenez@invias.gov.co abogadoingeniero.jose@gmail.com mmafla@invias.gov.co lfgarcia@invias.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura-ANI ycarrillo@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co PISA Proyectos de Infraestructura S.A. pisa@pisa.com.co mavelam@hotmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA:	Seguros Alfa S.A. juridico@segurosalfa.com.co
ASUNTO:	Reparación de daños sufridos por accidente en la vía

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 128 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la cusa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la sociedad PISA Proyectos de Infraestructura S.A.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS."¹

La providencia se remitió el veintiocho de octubre de 2022 a los correos electrónicos registrados. No obstante, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. se entiende que la notificación de dicha providencia quedó realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que los términos de ejecutoria corrieron desde el 02 al 17 de noviembre de 2022.

¹ Archivo índice 96 aplicativo Samai.

Mediante escrito recibido el 11 de noviembre del año en curso a las 3:28 p.m., es decir, encontrándose dentro del término de ejecutoria, la apoderada del extremo activo elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por **la parte demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 128 del 28 de octubre de 2022 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ENVIAR** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA